



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-78/2024

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
OAXACA, CON CABECERA EN
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES**

**COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el **Partido Acción Nacional** por conducto de **Javier Castellanos García** en su calidad de representante propietario de dicho partido ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, quien controvierte el cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones federales del distrito electoral 02 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, derivado del proceso electoral federal 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Juicio de inconformidad	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda de juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, dado que el promovente no se encuentra legitimado para instaurar el juicio de inconformidad ante un Consejo Distrital, toda vez que, únicamente cuenta con la personería para representar a su partido ante el Consejo Local del INE en Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-78/2024

2. Cómputos distritales. El siete siguiente, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, inició los cómputos de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

3. Conclusión del cómputo y resultados. El siete siguiente, concluyeron los cómputos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en ese distrito donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación final por candidatura

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	40,429	Cuarenta mil cuatrocientos veintinueve
	13,109	Trece mil ciento nueve
	19,875	Diecinueve mil ochocientos setenta y cinco
	17,468	Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho
	83,613	Ochenta y tres mil seiscientos trece
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	107	Ciento siete
VOTOS NULOS	10,075	Diez mil setenta y cinco

II. Juicio de inconformidad

4. Demanda. En contra los resultados de dichos cómputos el diez siguiente, el Partido Acción Nacional³ promovió juicio de inconformidad donde pretende la nulidad de diversas casillas

² En adelante INE.

³ En adelante PAN.

SX-JIN-78/2024

instaladas en ese distrito con relación a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

5. Recepción. El dieciocho siguiente, se recibió el expediente, la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al cómputo impugnado.

6. Turno. En esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JIN-78/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente, para conocer y resolver este medio de impugnación, **por materia:** al tratarse de la impugnación de los cómputos de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca; y **por territorio:** al tratarse de una entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal⁴.

SEGUNDO. Improcedencia

8. A juicio de esta Sala Regional el juicio de inconformidad intentado resulta **improcedente**, por lo cual se desecha de plano ya

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo; y 99, párrafo 4, fracción I; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 164, 165, 166, fracción I; 173, párrafo 1; y 176, fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, párrafo 2, inciso a); 49, 50 párrafo 1, inciso d); y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-78/2024

que el representante del PAN no tiene personería ante la autoridad responsable⁵.

9. Previo a exponer las razones por las cuales se sustenta la improcedencia, es importante explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para los cargos de diputaciones federales de mayoría relativa, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quienes están legitimados para impugnar dichos resultados.

Resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa

10. El Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

11. La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

12. Para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, el artículo 309, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

⁵ Artículos 9, párrafos 1, inciso c), y 3; 10, párrafo 1, inciso c); y, 19, párrafo 1, inciso b); de la Ley General de Medios.

⁶ En adelante LGIPE.

SX-JIN-78/2024

13. Por su parte, el artículo 311 del referido ordenamiento, establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados federales, dentro del cual se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

14. Así, el numeral 312 establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

15. De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a), y 317, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

16. Posteriormente, remitirlo a la Sala competente del TEPJF cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

17. Es importante precisar que, los partidos políticos nacionales forman parte de la integración de los consejos distritales, mediante un representante propietario y suplente, y que tienen voz, pero no voto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-78/2024

de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 9; y 76, párrafos 1 y 4, de la LGIPE.

18. Ahora bien, los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad.

19. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, procede el juicio de inconformidad para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras.

20. Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los siguientes actos: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii)** las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y **iii)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

21. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, **intervienen los consejos distritales del INE** y durante esta fase están

presentes los **partidos políticos nacionales, a través de sus representantes acreditados.**

22. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

23. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del INE, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable⁷.

24. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la **legitimación** como requisito de procedencia y a través de quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad, los partidos políticos.

Legitimación como requisito de procedencia

25. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que los juicios y recursos que regula dicho ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

⁷ La Sala Superior al resolver el SUP-JIN-1/2018 determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, **los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-78/2024

26. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

27. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

28. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

29. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

30. Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé que el juicio de inconformidad **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos.

31. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios

SX-JIN-78/2024

de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a. Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
- c. Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

32. El requisito concerniente a que los institutos políticos ejerzan válidamente su derecho de acción, específicamente, a través de sus representantes legítimos tiene por objeto garantizar que la persona promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido político.

33. Ante lo cual, como se ha expuesto, en la norma adjetiva electoral se reconocen diversas posibilidades, ya sea que se trate de las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, o bien, a quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del instituto político, o a través de un poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas facultadas.

34. Observar la apuntada exigencia procesal otorga certeza al propio partido político en cuanto a que no será admisible la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-78/2024

de un medio de impugnación por quien no ostente su debida representación, sino sólo por aquellas personas a las que haya sido su voluntad delegar tales facultades.

35. Considerar lo contrario restaría eficacia del principio de autorregulación que rige a los institutos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos y funciones partidistas⁸.

36. Como se precisó, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán representantes legítimos de los partidos políticos, entre otros supuestos, las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado y solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

37. Así, en términos de lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, inciso i), y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el ámbito de su competencia, corresponde a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y el cómputo distrital de la elección de las Diputaciones de Representación

⁸ De conformidad con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Proporcional, así como expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de la fórmula de candidaturas a Diputaciones que haya obtenido la mayoría de votos en el Distrito Electoral Federal respectivo.

38. De manera que, cuando se pretenda controvertir actos emitidos por tales autoridades subdelegacionales electorales, se deberá constatar que quien se ostente como la persona representante registrada lo esté precisamente ante el referido órgano distrital responsable, por lo que **no será admisible que la persona representante de un partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral pueda ejercer las facultades que corresponden a las personas designadas ante los Consejos Distritales**, entre otras, la relativa a promover los medios de impugnación con el fin de controvertir actos emitidos por tales órganos subdelegacionales electorales.

39. Esto es del modo apuntado porque, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que establece el referido numeral 13, de la norma procesal electoral, ya que la observancia de lo dispuesto en el citado precepto contribuye a la eficacia del principio de legalidad, al tiempo que armoniza el esquema de representación de los institutos políticos, evitando asumir criterios diferenciados.

40. Aunado a lo anterior, se debe enfatizar que, a juicio de esta Sala Regional, lo establecido en las premisas precedentes no resulta contrario al derecho de acceso a la justicia ni implica una postura regresiva a tal prerrogativa, en virtud de que el ejercicio de tal derecho fundamental puede ser regulado de forma válida, siempre que esto no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-78/2024

implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales deberá de asegurarse que acudan a juicio únicamente quienes tengan legitimación para ello.⁹

41. De manera que la exigencia procesal referente a que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

42. De otra forma se estaría reconociendo una representación en el proceso, diversa a la prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual, no es cuestionada en cuanto a su conformidad con la norma fundamental, por lo que goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma jurídica.

43. Esto, porque de la normativa invocada, se obtiene que la representación está asociada a la acreditación que se tiene ante la autoridad emisora del acto reclamado y no en función de la acreditación que se tenga ante una autoridad diversa por más que ejerza sus funciones en un ámbito geográfico de mayor extensión, en tanto, lo relevante para la persona legisladora lo constituye el órgano que dicta el acto impugnado y en atención a ese supuesto estableció la vinculación de la representación con la que debe contarse para impugnar los cómputos distritales.

⁹ Véase ST-JIN-37/2024.

44. Las consideraciones precedentes son congruentes con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-254/2015** y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, **confirmó el criterio concerniente a que la persona representante de un partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para promover un medio de impugnación ante un Consejo Distrital de la citada autoridad administrativa electoral.**

45. Aunado a que, al analizar el juicio de inconformidad **SUP-JIN-1/2018**, en el cual el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pretendió controvertir los resultados del cómputo en los trescientos Distritos Electorales Federales relacionados con la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras determinaciones, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó sobreseer el medio de impugnación.

46. Al asumir la referida decisión, tal autoridad jurisdiccional expuso, entre otras premisas, que conforme lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la norma procesal electoral, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representaciones, formalmente registradas ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada, por lo que determinó que, en tal caso, el instituto político actor tenía la carga procesal de presentar las demandas correspondientes, ante cada uno de los Consejos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-78/2024

Distritales, por conducto de su respectiva persona representante ante esos órganos subdelegacionales electorales.

47. Además, en el anterior proceso electoral federal, diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral asumieron un criterio similar al resolver, entre otros asuntos, los juicios de inconformidad **SM-JIN-72/2021**, así como **SX-JIN-84/2021** y acumulado; sentencias que fueron controvertidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-875/2021**, así como **SUP-REC-836/2021** y acumulado, respectivamente; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional electoral determinó desechar las demandas de tales recursos.

48. Tales precedentes analizados en su conjunto y de manera integral, en concepto de este órgano resolutor, revelan que la línea jurisprudencial reiterada de forma reciente y de manera tácita por la Sala Superior, en el anterior proceso electoral federal, una vez agotada la etapa de los juicios de inconformidad en las Sala Regionales, reside en determinar que sólo las personas representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral son las legitimadas para promover válidamente los juicios de inconformidad a fin de impugnar la actuación de esos órganos subdelegacionales electorales, en el contexto de la celebración de los comicios electorales federales.

49. En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el actor interpone el presente medio de impugnación de manera legítima.

Caso concreto

SX-JIN-78/2024

50. El cómputo distrital de la elección a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal con cabecera el Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que concluyó el siete de junio.

51. El referido cómputo fue impugnado por el Partido Acción Nacional por conducto del representante Javier Castellanos García de dicho partido que se dice acreditado ante el Consejo Local del INE en Oaxaca.

52. A partir de lo anterior, resulta evidente que el partido actor no promovió a través de su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, sino que optó por impugnar por conducto de un representante ante el Consejo Local del INE.

Valoración de esta Sala Regional

53. Como se adelantó, se considera que, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE en Oaxaca, carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación en nombre y representación del partido político, en virtud de las siguientes consideraciones.

54. Lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el órgano electoral responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-78/2024

55. Ello porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada Consejo Distrital del INE, órganos electorales que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa.

56. No obstante, en el presente caso que se analiza, el promovente decidió presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un representante ante el Consejo Local del INE, por lo que no se actualizó el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.

57. Precepto normativo que indica que, las personas que cuentan con legitimación para representar a los partidos políticos son las y los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable; y precisa que sólo pueden actuar ante el órgano en el cual están acreditados.

58. En ese tenor, la representación de un partido político nacional ante un consejo local del INE está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

59. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara al establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación está **acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias**.

60. En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una

autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representantes ante los Consejos Distritales del INE, es evidente que una representación de un partido político nacional ante un consejo local no tiene atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza distrital.

61. En todo caso, la representación de un partido político nacional que se encuentre acreditada ante el Consejo Local del INE tiene derecho de hacer valer el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los cómputos estatales que realizan los consejos locales del INE.

62. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el partido actor impugne una elección federal por conducto de un representante ante un Consejo Local en Oaxaca, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados federales de mayoría relativa.

63. Finalmente, no pasa desapercibido que el representante ante el Consejo Local señala que promovió de manera directa el juicio, dado que le fue imposible hacerlo a su representación ante el 02 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, no obstante, del escrito de demanda no se advierte razón alguna que justifique de manera objetiva la imposibilidad alegada.

Conclusión

64. Al no promover por conducto de su representante ante el 02 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, y pretender impugnar una elección federal por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-78/2024

conducto de una persona representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE, sin que el signante cuente con las facultades estatutarias para controvertir las elecciones federales, la demanda del presente juicio de inconformidad debe desecharse de plano por falta de legitimación procesal de quien acude en representación del partido actor¹⁰.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a MORENA; **de manera electrónica o por oficio** con copia certificada de la sentencia al Consejo General y al 02 Consejo Distrital con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con copia certificada de esta sentencia, por conducto de la Sala Regional Especializada y a este de **manera electrónica u oficio**; y **por estrados** al actor y demás personas interesadas.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

SX-JIN-78/2024

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 apartado 6, 28, 29, párrafo 1, y 60, párrafo 1, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.